



Ciudad de México, 09 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-487/2021

Asunto: Se notifica resolución

**CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y OTRAS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 07 de abril del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA

LEY DE MEDIOS	<i>LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</i>
ESTATUTO	<i>ESTATUTO DE MORENA</i>
CNHJ	<i>COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA</i>
LGIPE	<i>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</i>

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 22 de marzo del 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito reencusado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de los **CC. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ESTELA MEJÍA DUARTE, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDRO ARZOLA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.**

SEGUNDO. De la resolución del tribunal, Emitida por el tribunal Electoral de Guanajuato en el expediente: TEEG-JPDC-258/2021, en fecha 20 de agosto del 2021, notificada a esta Comisión el 23 de agosto del 2021 vía oficialía de partes a las 13:13hrs. en el que ordena: Se revoque la resolución del expediente en que se actúa y se reponga el procedimiento a partir de la práctica de la notificación personal del emplazamiento del auto de admisión

TERCERO De la reposición y acuerdo de Admisión. Que, derivado de los escritos de queja presentado por las **CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y OTRAS** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 20 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico y postal correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, acompañado del escrito de reposición de procedimiento de fecha 26 de agosto del 2021.

CUARTO. De la respuesta del demandado. De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, no se encontró ningún archivo de respuesta de los demandados.

QUINTO. De acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias. Esta Comisión emitió el 15 de octubre de 2021, el acuerdo correspondiente y luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de un escrito de respuesta de las partes.

SEXTO. Del acuerdo de citación a audiencia Esta Comisión emitió el 20 de enero de 2022, el acuerdo correspondiente, citando a audiencias **el día 23 de febrero del 2022 a las 14:00 horas** en las oficinas de Calle Liverpool #3 Colonia Juárez, Alcaldía. Cuauhtémoc, CP. 06600, CDMX, a la que no acudieron las partes como consta en el acta respectiva.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465

de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-487/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de octubre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de las actoras como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, de los escritos de queja las hoy actoras, señalan entre sus hechos que:

Los CC. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDRO ARZOLA RODRÍGUEZ, VICTOR HUGO LARIOS ULLOA y MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, emitieron en fecha 19 de los actuales, una Convocatoria a Sesión Extraordinaria Presencial, programada para el día 21 de marzo de 2020, en la que señalan como lugar de celebración el ubicado en Calle Pedro Calderón De La Barca número 125, de la Colonia Buganvilias, (sic) en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en punto de las 19:35 horas.

De dicha convocatoria, establecen como orden del día, entre otros puntos: “Discusión y, en su caso, reiteración de la aprobación hecha el 23 de diciembre de 2019 del levantamiento y cese de efectos de la licencia aprobación o no del levantamiento y cese de efectos de la licencia del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO al Cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan fundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;”*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares

y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura de los escritos de queja que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja.

De lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- a. Convocatoria a Sesión Extraordinaria para el 21 de marzo de 2021, así como su*

denominado “Ajuste a la convocatoria”.

b. Efectos y acuerdos derivados de la celebración de la Sesión Extraordinaria para el 21 de marzo de 2021.

c. La calidad de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, ostentada por Víctor Hugo Larios Ulloa y María Yazmín Plaza Yerena.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que las actoras exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. De la contestación de los demandados. Los mismos no dieron contestación a la queja interpuesta en su contra.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. — 1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y PAOLA QUEVEDO ARREGA

A) Prueba Documental: la consistente en Convocatoria de fecha 19 de marzo del 2021.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende que la misma incumple con lo requerido en el inciso a) del Artículo 41 Bis.

B) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL COMO HUMANA

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

D - K) LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE, RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ESTELA MEJÍA DUARTE, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, JORGE LUIS ZAMORA CABRERA, ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ, VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARIA YAZMÍN PLAZA YERENA, ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

Misma que se desecha por no existir las condiciones necesarias para su desahogo.

- La existencia de queja presentada contra los CC. **ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ** el pasado **18 de diciembre de 2019** y de la queja presentada contra CC. **VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARIA YAZMÍN PLAZA YERENA** el

pasado **21 de octubre del año 2020** ante la honorable CNHJ lo que resulta ser un hecho conocido para esta H. Comisión, y razón por la cual, debe otorgársele pleno valor probatorio a lo expuesto y acredita, y dicho sea de paso, al ser un hecho conocido no le resulta la carga de la prueba a las suscritas.

La misma no es una prueba, es una declaración que carece de elementos para determinar su veracidad, la Instrumental de actuaciones en apego al Artículo 14.1, inciso e, de la LGSMIME, refiere que se refiere el conjunto de documentos públicos y privados que **integran el expediente**, y de la declaración que se estudia no se tiene referencia.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ

A. Copia **simple de la convocatoria de la sesión impugnada**.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende que la misma incumple con lo requerido en el inciso a) del Artículo 41 Bis.

B. **Archivo** electrónico en formato PDF que contiene la convocatoria de la sesión **impugnada**.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende que la misma incumple con lo requerido en el inciso a) del Artículo 41 Bis.

C. Copia simple del documento denominado ajuste a la convocatoria a sesión extraordinaria del CEE morena GTO para el 21 de marzo de 2021.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende una modificación al horario de la convocatoria.

D. Archivo electrónico en **formato** PDF que contiene el ajuste a la convocatoria a la sesión impugnada.

La misma se considera como documental públicas tienen valor probatorio pleno, en apego al Artículo 16.2 de la LGSMIME Jurisprudencia 45/2002 del TEPJF, de esta se desprende una modificación al horario de la convocatoria.

E. Impresión del **correo electrónico** de fecha 19 de marzo de 2021 a las 7.30 pm, a la suscrita en mi dirección de **correo** [REDACTED] desde la cuenta **de correo** [REDACTED] perteneciente a Ricardo Bazán.

Esta prueba constituye un indicio de la que se desprende la recepción de la oferente respecto de la convocatoria impugnada

F. Impresión del correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021 a las 10.39 pm, enviado a la suscrita en mi dirección de [REDACTED] desde la cuenta de correo [REDACTED] a Ricardo Bazán.

Esta prueba constituye un indicio de la que se desprende la recepción de la oferente respecto del ajuste a la convocatoria impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por las CC. ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ Y OTRAS, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado.

- *La Convocatoria de fecha 19 de marzo de 2021, a Sesión Extraordinaria del CEE de Morena en Guanajuato, Presencial a celebrarse el 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y su ajuste.*
- *Efectos y acuerdos derivados de la celebración de la Sesión Extraordinaria para el 21 de marzo de 2021.*
- *La única Secretaría facultada para la emisión de convocatoria (ordinaria o extraordinaria) es la Secretaría General, sin que se aprecie en la convocatoria que se revisa que esto haya sido así con ello, extralimitan la esfera de facultades en sus funciones, al no existir fundamento legal que les permita hacer lo ahora denunciado.*

- La personalidad de los CC. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ quienes se encuentran desahogando procesos intrapartidarios, por los cuales fueron impugnados los cargos que al día de hoy dicen ostentar,

Cuestión previa

1. **El 19 de diciembre de 2019** la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, emite sentencia recaída en el expediente SM-JDC-0280/2019 y acumulados, "(...) correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimarlo conducente, proponer su reincorporación en el cargo. Luego entonces, al tratarse de un asunto que debe ser ventilado, en primer término, al interior del partido, tampoco resulta procedente realizar el análisis de la constitucionalidad del artículo 8 del Estatuto."
2. **El 19 de marzo** del 2021, también La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, emite OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5152/2021, de acorde a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, recaída en el expediente SM-JE-27/2020, reconoce la integración del Comité ejecutivo Estatal de Guanajuato de la siguiente manera:

• **Comité Ejecutivo Estatal**

NOMBRE	CARGO
C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA

1

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/5152/2021

NOMBRE	CARGO
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. MARINA JAZMIN PLAZA YELENA	DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE MUJERES
C. ESTELA MEJÍA DUARTE	SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL
C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO
C. ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS	DELEGADO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021

• **Consejo Estatal**

Mismo que se ve conformado por 13 personas

3. **El 24 de marzo** del 2021, la CNHJ, emitió resolución dentro del expediente: CNHJ-GTO-629/2021.

Misma que en su resolutivo cuarto señala:

CUARTO. - *Se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato para que convoque a sesión de dicho órgano, por conducto de su representante legal, la C. ALMA EDVWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, a fin de que dicho órgano de ejecución estatal, evalúe la procedencia o no de la reincorporación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guanajuato, convocatoria que le deberá ser notificada de manera personal a dicho ciudadano.*

4. **El 30 de marzo** del 2021, La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, emite OFICIO No INE/DEPPP/DE/DPPF/7082/202, en el que se comunica que se procedió a la inscripción, en el libro de registro que para tal efecto lleva esa Dirección Ejecutiva, de la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Guanajuato y reconoce la integración del Comité ejecutivo Estatal de Guanajuato de la siguiente manera:

Por lo expuesto y fundado, le comunico que se procedió a la inscripción, en el libro de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, de la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Guanajuato. Por lo que su integración, al día de la fecha, es la que se enlista a continuación:

NOMBRE	CARGO
C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	PRESIDENTE
C. ALMA EDVWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL
C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN
C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS
C. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA
C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA
C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES
C. MARINA JAZMÍN PLAZA YELENA	DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE MUJERES
C. ESTELA MEJÍA DUARTE	SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS
C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES
C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA
C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL
C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO

Mismo que se ve conformado por 13 personas

5. El 28 de mayo del 2021 el INE actualiza su portal <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> y publica la integración del órgano de dirección estatal de la siguiente manera:

ULTIMA ACTUALIZACION: 28 DE MAYO DE 2021				
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS				
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO				
GUANAJUATO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
GUANAJUATO	C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	PRESIDENTE		21/03/2021
GUANAJUATO	C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS		25/04/2019
GUANAJUATO	C. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA		15/10/2020
GUANAJUATO	C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. MARINA JAZMÍN PLAZA YELENA	DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE MUJERES		15/10/2020
GUANAJUATO	C. ESTELA MEJÍA DUARTE	SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS		09/09/2020
GUANAJUATO	C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO		09/09/2020
GUANAJUATO	C. ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS	DELEGADO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021		24/02/2021
GUANAJUATO	CONSEJO ESTATAL			
GUANAJUATO	C. ANTONIO CHAURAND SORZANO	PRESIDENTE		09/09/2020
GUANAJUATO	C. ROBERTO ACOSTA JIMÉNEZ	CONSEJERO		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. ROBERTO AGUILAR CARBAJAL	CONSEJERO		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. VÍCTOR MANUEL AGUIRRE TRIGUEROS	CONSEJERO		4 y 10/10/2015

Mismo que se ve conformado por 14 personas.

6. El 04 de febrero del 2022 el INE actualiza su portal <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> y publica la integración del órgano de dirección estatal de la siguiente manera:

ULTIMA ACTUALIZACION: 4 DE FEBRERO DE 2022				
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS				
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO				
		Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal		
		Morena 		
ENTIDAD	NOMBRE	CARGO		ELECCIÓN
DURANGO	C. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO	DELEGADO EN FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS		11/08/2020
DURANGO	C. MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO	DELEGADO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021		24/02/2021
GUANAJUATO	GUANAJUATO			
GUANAJUATO	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL			
GUANAJUATO	C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	PRESIDENTE		21/03/2021
GUANAJUATO	C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ	SECRETARIA GENERAL		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. RAFAELA FUENTES RIVAS	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES	SECRETARIO DE FINANZAS		25/04/2019
GUANAJUATO	C. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA		15/10/2020
GUANAJUATO	C. IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO ACOSTA VALDIVIA	SECRETARIO DE JÓVENES		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. MARINA JAZMÍN PLAZA YELENA	DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE MUJERES		15/10/2020
GUANAJUATO	C. ESTELA MEJÍA DUARTE	SECRETARIA DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS		09/09/2020
GUANAJUATO	C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. PAOLA QUEVEDO ARREAGA	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. JORGE LUIS ZAMORA CABRERA	SECRETARIO DE LA DIVERSIDAD SEXUAL		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ	SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO		09/09/2020
GUANAJUATO	C. ÓSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS	DELEGADO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021		24/02/2021
GUANAJUATO	CONSEJO ESTATAL			
GUANAJUATO	C. ANTONIO CHAURAND SORZANO	PRESIDENTE		09/09/2020
GUANAJUATO	C. ROBERTO ACOSTA JIMÉNEZ	CONSEJERO		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. ROBERTO AGUILAR CARBAJAL	CONSEJERO		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. VÍCTOR MANUEL AGUIRRE TRIGUEROS	CONSEJERO		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. ALMA E. ALCARAZ HERNÁNDEZ	CONSEJERA		4 y 10/10/2015
GUANAJUATO	C. GODOFREDO ALMARAZ MORENO	CONSEJERO		4 y 10/10/2015

Mismo que se ve conformado por 14 personas

Al entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por las actoras, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes de este.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. PRIMERO. Mencionan como agravió la falta de personalidad de los CC. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ quienes se encuentran desahogando procesos intrapartidarios, por los cuales fueron impugnados los cargos que al día de hoy dicen ostentar, por la supuesta existencia de queja presentada contra los CC. **ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ** el pasado **18 de diciembre de 2019** y de la queja presentada contra CC. **VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARIA YAZMÍN PLAZA YERENA** el pasado **21 de octubre del año 2020.**

Al respecto La CNHJ, considera que el presente agravio **resulta infundado**, toda vez que de las pruebas ofrecidas por las promoventes no se desprende constancia de la existencia de las presuntas quejas en contra de los demandados de los que se cuestiona su personalidad, al respecto resulta importante expresar que la **Designación o modificación de integrantes de los Comités Estatales** requiere de un proceso estatutario regulado. Es propio mencionar que la simple impugnación de un cargo de una persona no significa que su encargo haya dejado de cesar sus efectos; es decir, la promoción de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos; en virtud de ello, es válido que actuaran con la calidad con la que en aquel momento se ostentaron.

Por lo que al día de la emisión de la convocatoria y por lo menos hasta el día 04 de febrero del 2022, se presume que los organismos internos de Morena facultados para ello no comunicaron al INE, ningún tipo de modificación en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, al respecto de los CC. VÍCTOR HUGO LARIOS ULLOA, MARINA YAZMÍN PLAZA YERENA, ESTELA MEJÍA DUARTE e ISIDORO ARZOLA RODRÍGUEZ, por lo que aun existiendo las quejas mencionadas por las promoventes, los demandados estaban a la fecha de la emisión de la convocatoria y de la realización de la sesión con las facultades que van aparejadas con sus respectivos cargos.

PARTE ACTORA. SEGUNDO. La única Secretaría facultada para la emisión de convocatoria (ordinaria o extraordinaria) es la Secretaría General, sin que se aprecie en la convocatoria que se revisa que esto haya sido así con ello, extralimitan la esfera de facultades en sus funciones, al no existir fundamento legal que les permita hacer lo ahora denunciado.

PARTE ACTORA. TERCERO. La Convocatoria de fecha 19 de marzo de 2021, a Sesión Extraordinaria del CEE de Morena en Guanajuato, Presencial a celebrarse el 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y su ajuste.

Al respecto La CNHJ, considera que al respecto de estos agravios se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 22 inciso C) del reglamento de esta comisión.

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

Al existir un evidente cambio de situación jurídica pues resulta un hecho público y notorio² el resultado de las elecciones del pasado Julio, en donde resultaron electos más de un

² Al respecto son aplicables los siguientes criterios:

Tesis uo.c.35 k (loa.), de rubro: "páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial.", Emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y Su gaceta, noviembre de 2013, libro xxvi, tomo 2, página 1373.

Tesis xx.2o. J/24, de rubro: "hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus

miembro del CEE, y modificaciones posteriores, por lo que la convocatoria, la sesión controvertida y los acuerdos tomados en esta, han quedado sin efectos.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que de los tres agravios hechos valer uno resulta infundado y los otros dos actualizan una causal de sobreseimiento sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, aun sin la contestación de los demandados, los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión y toda vez que los mismos devienen de un acto emitido por una autoridad de nuestro instituto político y el resultado fue que se actualiza la causal de sobreseimiento señalada, como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas.

El 20 de mayo a las 5:41 del 2021 la C. Irene Amaranta Sotelo González, presenta vía correo electrónico un escrito de pruebas supervenientes ofreciendo:

- a) Resolución emitida en fecha 24 de marzo de 2021 dentro del expediente CNHJ-GT0- 629/2020.

expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular", emitida por tribunales colegiados de circuito, consultable en el semanario judicial de la federación y su gaceta, enero de 2009, tomo xxix, página 2470

- b) El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7082/2021 de fecha 30 de marzo de 2021 firmado por el Mtro. Patricio Bailados Villagómez, director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Mismas que resultan ser hechos notorios y que fueron analizadas en el Considerando Decimo Segundo.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —19 de junio de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro MICHOACÁN. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que resultaron los agravios uno **INFUNDADO** y en los otros se actualiza la causal de **SOBRESEIMIENTO**, esta Comisión considera que dado el cambio de situación jurídica han cesado los efectos de La Convocatoria de fecha 19 de marzo de 2021, a Sesión Extraordinaria del CEE de Morena en Guanajuato, Presencial y por lo tanto la sesión extraordinaria del 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y por lo tanto los acuerdos tomados en ella.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** el agravio primero y se **SOBRESEEN** los agravios dos y tres esgrimidos por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto de conformidad con los considerandos **DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO